

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2001545

Fecha de inicio 09/06/2020

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Incidencias.

Trámite Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (València)

Hble. Sra. Consellera:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, D. (...), con DNI(...), y con domicilio en Elche (Alicante), presentó una queja que fue registrada el 09/06/2020 con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que, estaba siendo preceptor de la prestación de renta valenciana de inclusión (RVI) cuyo el importe se fijó atendiendo a la unidad de convivencia que en ese momento era de cuatro personas. Sin embargo y tras el nacimiento de su tercer hijo, la unidad de convivencia pasó a estar constituida por cinco miembros. Tras comunicar a la Conselleria esta variación para que la prestación que percibe se ajustase a la nueva circunstancia, transcurridos más de ocho meses aún no había recibido respuesta alguna ni se había modificado la cuantía que recibía, insuficiente para atender los gastos de su familia.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 15/06/2020 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que tuvo entrada en esta institución el 10/07/2020, con el siguiente contenido:

Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche (Alicante) órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 24/09/2018. El informe-propuesta de resolución, fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante en fecha 10/01/2019. Recepcionado el informe propuesta de resolución elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, la Dirección Territorial de Alicante procedió a dictar resolución aprobatoria en fecha 27/03/2019, reconociendo

la prestación en favor de la solicitante y los miembros de su unidad de convivencia, por un importe mensual de 864 €, abonándose al mismo tiempo, el importe de atrasos correspondientes a la prestación reconocida 4.711,38 €, por cuanto los efectos económicos de la prestación se producen a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud, tal y como establece el artículo 29 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, reguladora de la materia.

En fecha 13/07/2020 se dio traslado del informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, sin que presentara ninguna, pero dado que en el citado informe no se hacía referencia a la variación de condiciones presentada por nacimiento de hijo, con fecha 17/08/2020 se solicitó informe de ampliación a dicha administración.

Asimismo, el 18/08/2020 se solicitó informe inicial al Ayuntamiento de Elche con la finalidad de comprobar que efectivamente la variación de condiciones de RVI del interesado se había tramitado correctamente.

Tras un requerimiento el 20/09/2020, tuvo entrada en esta institución el 23/10/2020 el informe del Ayuntamiento de Elche, indicando que:

En contestación a su solicitud de información en relación con el escrito de queja presentado ante esa Institución por D. (...), quien sustancialmente manifiesta que: "en diciembre de 2019 presentó solicitud de modificación de cuantía de la Renta Valenciana de Inclusión, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente".

Le informamos que tras consultar la correspondiente aplicación informática, consta que la solicitud fue grabada y enviada a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 3/2/2020.

Tras dos requerimientos, el 20/09/2020 y el 25/10/2020, tuvo entrada la ampliación de informe, el 19/11/2020, con el siguiente contenido:

Efectivamente, D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 24 de enero de 2018.

En fecha 27 de marzo de 2019 se emitió resolución aprobatoria de dicha solicitud, reconociendo el derecho de la prestación a su titular.

El promotor de la queja comunicó variaciones en la unidad de convivencia en fecha 23 de octubre de 2019, tras el nacimiento de su tercer hijo.

El 1 de octubre de 2020 se iniciaron los trámites para llevar a cabo la modificación de la resolución. De conformidad con lo previsto en el artículo 31, apartado 2 y 3, de la Ley 19/2017, 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, efectuada la instrucción, el servicio correspondiente de la administración local, elevará informe-propuesta de resolución al órgano competente de la entidad local y lo remitirá a la dirección territorial de la conselleria con competencia en materia de renta valenciana de inclusión.

A fecha de emisión del presente informe, la entidad local competente no ha remitido el citado informe propuesta de modificación de resolución a la Dirección Territorial, constituyendo paso previo y necesario para la correspondiente resolución de modificación de la prestación por cuanto supone certificar que se ha verificado la concurrencia de los requisitos necesarios.

Dada la contradicción de información entre el Ayuntamiento de Elche y la propia Conselleria en relación a la remisión del informe-propuesta a la Dirección Territorial correspondiente, con fecha 23/11/2020 se solicitó nuevo informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Tras dos requerimientos, el 22/12/2020 y el 08/01/2021, tuvo entrada la nueva ampliación de informe el 26/01/2021, con el siguiente contenido:

Efectivamente, D. (...) comunicó la variación de datos, iniciándose un circuito de modificación de la prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha 1 de octubre de 2020.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 1 de diciembre de 2020.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA MODIFICACIÓN AUMENTO", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

En fecha 29/01/2021, se dio traslado del nuevo informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, sin que presentará ninguna; debemos dejar constancia que el interesado, a lo largo de la queja y en numerosas ocasiones, la última el 09/01/2021, ratificaba su escrito inicial de queja.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una solicitud de renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat)
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).

- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley)
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).
- El artículo 38 se refiere a las modificaciones de las prestaciones reconocidas, cuestión en la que incide la presente queja, e indica que:

1. El importe a percibir de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades podrá ser modificada como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia.

2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte y se instruirá en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación, o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la administración correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante.

En el caso de modificaciones instadas de oficio, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar lo citado anteriormente, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de modificación de la prestación de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada, podemos concluir lo siguiente:

- El 23/10/2021 el interesado solicitó una modificación de la renta valenciana de inclusión que estaba ya percibiendo, por nacimiento de hijo.
- Han transcurrido más de 16 meses desde que solicitó la modificación de la prestación reconocida y no ha obtenido respuesta alguna de la administración dentro de los tres meses previstos normativamente. Aunque el citado artículo 38 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión prevé para estos casos un silencio negativo, cabe esperar de la administración una resolución concluyente y expresa sobre la cuestión planteada, dado que nos encontramos ante el ejercicio de derechos subjetivos y con titulares en situación de grave vulnerabilidad. Estas circunstancias han de exigir de la administración una atención singularizada y una respuesta razonada.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

4. Consideraciones a la Administración

Es evidente la falta de acción de la Conselleria que disponía de 3 meses para resolver este procedimiento de modificación al alza de la renta concedida y ya ha dejado transcurrir 17 meses, período en el que esta familia puede estar dejando de percibir una ayuda que le permita sobrellevar la grave situación económica que padece al no revisarse la asignación y valoración que se realizó en su día.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes, incluidas las de modificación, en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo en todos los casos.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
5. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, se reconozca en el caso que nos ocupa, si procede, el derecho a la percepción de la modificación de la prestación con efectos retroactivos, desde que se acrediten las nuevas circunstancias que conllevan la modificación de la renta valenciana de inclusión reconocida.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La presente resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana